

BOLETIN JUDICIAL.

N.º 1.º San José, Sábado 5 de Octubre de 1861.

N. 12.

SERVICIO PUBLICO.

GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ.

Esta Gobernacion ha mandado depositar, por el término de ley, los animales que comprendidos en la siguiente lista, han sido presentados á la policía como perdidos.

Una vaquilla negra, mora; un caballo doradillo; una ternera zarda de colorado y blanco; otra id. barrosa; una yegüita melada; una id. colorada; una vaca hosea, anea zorra; un ternero cola y berija blancas; uno id. barroso mostrenco; una yegua doradilla; un ternero hosea; uno id. alazan; un caballo bayo; una vaquilla negra; un caballo melado; una vaca alazana mohina; un caballo colorado; y otro id. moro.

Las personas que se crean con derecho á dichos animales, pueden ocurrir á esta oficina á legalizarlo, pues de lo contrario se procederá á la venta.

San José, Octubre 1.º de 1861.

Ramon Quiros.

Por la urgente necesidad que hay de un puente en el rio de Tiribí, paso de los Anonos, camino que conduce al Canton de Escasú, construyéndolo de un modo estable y así evitar reparaciones á cada momento si se hiciera de vigas, esta Gobernacion, de acuerdo con el Jefe Politico de aquel Canton, ha tenido á bien disponer: que el puente se construya de cal y canto y de arco, conforme al plano que al efecto se ha hecho levantar, convocándose postores desde hoy para que en vista del plano y esplicaciones que se harán en mi oficina, dirijan sus propuestas á esta Gobernacion, haciendolo por cartas cerradas y sella-

das, las cuales se depositarán en ese archivo y no serán abiertas sino á presencia de los postores, el dia último de Octubre del corriente año, admitiéndose la propuesta que sea menos onerosa, con las reformas que esta Gobernacion tenga á bien hacerle, de acuerdo con la parte; pues de lo contrario se procederá á la construccion del puente por economía.

Gobernacion de la Provincia.
San José, Julio 25 de 1861.

Ramon Quiros.

ORDEN.

No habiendo llevado á efecto lo dispuesto por la orden Suprema número 412 de 2 de Agosto de 1859, que previno: que todos los vecinos de esta capital construyesen dentro de cinco meses, á contar de aquella fecha, las aceras que corresponden al frente de sus propiedades, bien sea que las casas estén ó nó en la nueva alineacion y aunque tengan los pretilos acostumbrados anteriormente, pues estos, por la ley, han debido desaparecer; y aunque el año próximo pasado se circuló una orden para el cumplimiento de aquella providencia, esto no surtió todo su efecto, debido á la revolucion de Setiembre en que casi todos los vecinos se hallaban prestando servicios al Gobierno; mas hoy que la paz se ha restablecido y las cosas han vuelto á su estado normal, la Gobernacion fija por último é improrogable término para la construccion de las aceras, el dia 30 de Noviembre del corriente año; en la inteligencia que la Policía hará á costa del interesado las que en aquella fecha no hubiesen sido construidas, pagando éste ademas veinticinco pesos de multa, aplicable á los fondos respectivos.

Gobernacion de la Provincia.
San José, Junio 28 de 1861.

Ramon Quiros.

GOBERNACION DE HEREDIA.

Se ha dado parte á esta Gobernacion de que en varias casas de esta ciudad hay perennemente juegos prohibidos. Conozco mis deberes, y estaba dispuesto á cumplir con ellos; mas queriendo evitar el escándalo que esto causaria, y no hallarme comprometido á obrar contra personas que [tal vez] por su posicion social están llamadas á dar buen ejemplo, he preferido recordar el art. 1.º del decreto número 6 de 17 de Agosto de 1858, reformado por el id. número 1.º de 5 de Febrero de 1858, que dice así: "Los Jefes de policía, los Jueces de 1.ª instancia y Alcaldes constitucionales, con dos declaraciones contestes de que hubo algun juego prohibido, procederán samariamente á exigir del dueño ó inquilino del Hotel, Restaurante ó casa particular en que aquel se verificó, una multa de cien á doscientos pesos, aplicables á los fondos de policía; y los jugadores sufrirán la pena de cien pesos de multa ó cuatro meses de reclusion incommutables."

Sin perjuicio de los motivos espuestos, protesto una constante vigilancia, si se continúa en tal escándalo, hasta escañar á los dueños de las casas en que se juega, y á las personas que concurren á ellas, porque deseo evitar á todo trance la desmoralizacion de la juventud, la ruina de muchas familias y el descrédito de esta Provincia en menoscabo del honor nacional, pues nada se hace con algunas mejoras materiales que aparecen, si en lo formal ó sustancial no hay otra cosa que corrupcion, vicios y pobreza.

Desearia igualmente, que en lugar de esas reuniones de hol-

gazaneria, se sustituyesen otras que tuviesen por objeto el interes público, la lectura ó cualesquiera otra ocupacion útil.

Setiembre 27 de 1861.

Rafael Moya.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

SENTENCIAS.

NICOLAS GALLEGOS, *Secretario del Supremo Tribunal de Justicia.*

Certifico: que á las dos de la tarde del dia once de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, la sala 1^a en 3^a instancia de la Corte Suprema de Justicia, pronunció la sentencia que sigue: "Revistos los presentes autos criminales, de ellos aparece lo siguiente:—David Fuentes, de dieziocho años de edad, jornalero, natural de Guatemala y residente en esta ciudad, declarando como testigo, en causa instruida contra Lorenzo Fernandez, espuso haber él tomado en el barrio de la Uruca de esta ciudad, un caballo que ignoraba á quien pertenecía, y en el cual fué montado hasta Puntarenas, habiéndolo soltado en la Chacarita. Por este hecho y testimoniándose tal declaracion, se instruyó causa de oficio á Fuentes, en la cual el Señor Juez del crimen de esta Provincia, falló á las cuatro de la tarde del dia catorce de Junio último absolviendo del Juicio á dicho Fuentes, de conformidad con los artículos 275 y 884 parte 3^a del Código general—Consultada esta sentencia, la sala 2^a en 2^a instancia, la revocó por la que dictada á las once del dia veintisiete de Junio tambien último, corre de folios 28 á 29.—En ella y con citacion de los artículos 18, 19, 30, 44, 680 parte 2^a y 848 parte 3^a del Código general, se condena al reo David Fuentes, por el delito indicado, á quince dias de arresto, con abono del tiempo sufrido de prision; á multa en triple valor del daño causado al dueño del caballo; á devolucion de este ó su valor en caso de no poder ser habido; á las indemnizaciones de los daños y perjuicios ocasionados con su delito; á permanecer, por tres años, despues del arresto, bajo la vijilancia espe-

cial de las autoridades, y finalmente á dar fianza de buena conducta, y en caso de no rendirla, á sufrir un arresto de igual tiempo al que se le ha impuesto. De esta sentencia suplicaron, tanto el encargado del Ministerio Público, como el defensor del reo. Vistas las diligencias practicadas y los alegatos producidos por las partes en esta 3^a instancia, y Considerando: 1^o Que tanto el cuerpo del delito como la persona del delincuente, se hallan simultanea y legalmente comprobados con la confesion de éste, segun el art. 249 de la ley de 4 de Noviembre de 1845. =2^o Que el hecho igualmente comprobado, de haber el reo soltado el caballo que tomó en otro lugar distante de aquel en que lo hubo, es un acto de propiedad que lejos de dar al de la toma del caballo otro carácter que el de hurto de éste, lo confirma. =3^o Que en tal concepto el procesado es acreedor á la pena señalada en el inciso final del art. 622 parte 2^a del Código general, cuya pena debe aplicársele en el grado mínimo, por haber comprobadas á favor del reo, mayor número de circunstancias atenuantes; y 4^o Que de consiguiente en la parte en que, en lugar de dicha pena se aplica al reo la designada en el art. 680 *ibid*, no está arreglada á derecho la sentencia de 2^a instancia, ni tampoco en cuanto á fijar tres años para la vijilancia, bajo la cual debe quedar el procesado, y á exigir á este fianza de buena conducta, conminándole con arresto por quince dias.—Por tanto: y de conformidad con las leyes citadas, los Magistrados que componen la sala 1^a en 3^a instancia de la Corte Suprema de Justicia, dijeron: á nombre de la República de Costa Rica, IMPUTASE al reo David Fuentes, en el grado mínimo de culpabilidad el hurto de un caballo, cuyo valor y dueño se ignoran; y en consecuencia, condénase al enunciado reo á seis meses de obras públicas con rebaja de la tercera parte y abono del tiempo sufrido de prision; á permanecer por un año, con igual rebaja de la tercera parte, despues de cumplida aquella pena, bajo la vijilan-

cia especial de las autoridades, y á indemnizar al que compruebe ser el propietario de la cosa hurtada, los daños y perjuicios ocasionados con el delito.—Queda así reformada la sentencia de 2^a instancia.—Hágase saber la presente, y con testimonio concertado de ella, devuélvase la causa original.—José Maria Castro.—A. Alvarez.—B. Salazar.—Rafael Chacon.—José Maria Acosta.—A las doce del dia doce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, se hizo publicacion de la anterior sentencia con arreglo á derecho, leyéndola en audiencia pública el Sr. Regente Dr. D. José Maria Castro, ante mí—N. Gallegos.

Es Conforme.

San José, Setiembre 30 de 1861.

N. Gallegos.

SALVADOR BORBON, *Juez del crimen en 1^a instancia de la Provincia de Heredia y de apelaciones verbales.*

Certifico: que en el juicio criminal verbal establecido por el señor Joaquin Gutierrez, contra el Juez de paz del distrito de Santa Bárbara, señor Estevan Salazar, por allanamiento, se encuentra la sentencia que copiada á la letra dice así: "Juzgado del crimen en 1^a instancia de la Provincia de Heredia y de apelaciones verbales, á las tres de la tarde del dia dieziseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno. =Vistos con la sentencia pronunciada por el señor Alcalde 3^o constitucional de esta ciudad, en el juicio criminal verbal, establecido por el señor Joaquin Gutierrez de esta vecindad, mayor de edad y agricultor, contra el Juez de paz del distrito de Santa Bárbara señor Estevan Salazar, por el allanamiento perpetrado por éste en su propiedad en los dias trece ó catorce de Agosto último, y traida en apelacion á este Juzgado por el señor Joaquin Gutierrez, en cuya sentencia se condena á éste en las costas del juicio, de conformidad con los arts. 322 del Código penal y 302 del de procedimientos.—Con vista del mérito que aparece de la certificacion, y de lo alegado por las

partes en este acto, y considerando: 1º que hay mas que la prueba requerida por el art. 218 del Código últimamente citado, de que el Juez de paz que se refiere, no cumplió con lo prevenido en el final del art. 762 del mismo Código: 2º que solamente en el caso de haber procedido de aquella manera, pudo ordenar el allanamiento que efectuó en la casa del reclamante, según así se observa del art. 763 del mismo capítulo: 3º que no habiendo precedido resistencia de parte del dueño de la casa, el precitado Juez de paz, no pudo ordenar antes la custodia de las puertas de dicha casa, ni menos perseguir al reo del modo que lo hizo, introduciéndose por una parte integrante de ella en persecucion del reo; lo cual solo pudo tener lugar, cumpliendo previamente con lo dispuesto por el art. 764 *ibid*, y no habiendo sido así el hecho practicado por el consabido Juez de paz es lo que constituye el allanamiento reclamado, según la disposición del art. 765 del mismo Código: 4º que está demostrado el incumplimiento de la autoridad en aquel acto, como tambien justificado con dos declaraciones contestes, que el procedimiento fué ejecutado del modo que con mucha anticipacion se habia concebido por el predicho Juez de paz: 5º que acerca de la complicidad en la fuga del reo que se perseguia, que se atribuye al Señor Joaquin Gutierrez y su hijo Leandro, no aparece ni aun la semi-plena prueba, requerida por el artículo 884 del Código de procedimientos y calificada en el final del artículo 164 *ibid*: 6º que demostrada la culpabilidad del tantas veces referido Juez de Paz, debe considerársele responsable á la pena infligida por el artículo 389 del Código penal, con la rebaja concedida por el artículo 19 del decreto de 1º de Junio de 1842 en razon de que la pena es indeterminada: 7º que habiendo omitido el Juez *aquó*, el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 811 materia de procedimientos, debe procederse á la calificación del delito para la aplicacion de la pena según está dispuesto por los artículos 17 y 30 del Código

penal, por la concurrencia de circunstancias que él revela, teniéndose en consideracion la ignorancia y falta de instruccion del delincuente, y calificarse su delito en el grado medio de culpabilidad; tanto por una consideracion equitativa, como por la consonancia que se advierte con la disposicion del artículo 397 del Código de penas: 8º que igualmente es responsable el delincuente, á la indemnizacion de los perjuicios y daños, previa justificacion de ellos, de conformidad con el artículo 18 del Código referido.—Por lo expuesto y de conformidad con las leyes citadas y el final del artículo 354 del Código de procedimientos, revócase la sentencia de 1ª instancia; y en su lugar se declara: que el Juez de paz del distrito de Santa Bárbara, Señor Estevan Salazar, debe ser condenado como le condeno, á la suspension por el tiempo de tres meses en el ejercicio de su destino, con rebaja de la tercera parte; y á la indemnizacion de los daños y perjuicios que ocasionara con su delito al quejoso, previa legalizacion de ellos y al pago de las costas, en conformidad con el decreto de 2 de Marzo de 1853.—Y respecto del cargo hecho al expresado Gutierrez y su hijo Leandro, y por lo dicho en el considerando 5º, en observancia de lo dispuesto por el artículo 885 del Código de procedimientos, absúveseles de toda pena y responsabilidad.—Esta sentencia la publiqué é hice saber á las partes que entendidas dijeron: el Señor Gutierrez quedar conforme, y el Señor Salazar inconforme, y firmaron conmigo y testigos.—Salvador Borbon.—Estevan Salazar.—Joaquin Gutierrez.—Eleodoro Trejos.—Blas Zamora.”

Es conforme.

Judicatura del crimen en 1ª instancia de la Provincia de Heredia, á las cuatro de la tarde del dia primero de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

Salvador Borbon.

Blas Zamora.—Eleodoro Trejos.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DENUNCIO.

A la una de la tarde de este dia se presentaron los señores D.

Rafael Ramirez y Emeterio Sanchez, por sí y á nombre de los señores Gerónimo Ubiedo y Dolores Leon, el primero vecino de esta ciudad, los dos segundos de la de Heredia, y el tercero de la de Alajuela, todos mayores de edad y agricultores, denunciando una veta mineral de oro que han descubierto en la cabecera del rio de la “Patria”, en jurisdiccion de la Provincia de Heredia, cuya mina corre de Este á Oeste. Las personas que se crean con derecho á la mina denunciada, ocurran á legalizarlo á esta oficina. ✓

Judicatura de Hacienda. San José, Octubre 1º de 1861.

Juan Rafael Muta.

Indalecio Chaves. P. Fonseca.

EDICTOS.

JOSE ANTONIO PINTO, Juez 2º civil y de comercio en 1ª instancia de esta Provincia.

Por el presente hago saber á todos los acreedores del concurso á bienes de D. Ramon Molina: que en la junta celebrada el veinticinco del corriente, se acordó: citar por última vez y por medio de edictos á los referidos acreedores, para la junta general que debe resolver sobre la graduacion de los créditos, y que tendrá lugar en este Juzgado á las cuatro de la tarde del dia quince del próximo mes de Octubre; y en su consecuencia les prevengo que comparezcan á deducir su derecho en el dia y hora indicados, bajo el apercibimiento los que no comparecieren de quedar sujetos á lo que en ella se acordare, ó á lo resuelto por mí en su caso.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia. San José, á las diez del dia veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.

José Antonio Pinto.

Crisanto Trogo.—Luis Morales.

CAMILO ESQUIVEL, Juez del crimen en 1ª instancia de la Provincia de San José.

Certifico: que en la causa criminal seguida de oficio contra Mateo Campos por hurto en lugar habitado, se encuentra original el edicto que copio.—

Camilo Esquivel, Juez de 1ª instancia del crimen de la Provincia de San José.—Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Mateo Campos, procesado en esta causa, y en la cual he proveído el auto que dice así.—“Juzgado de 1ª instancia del crimen. San José, á las diez del día doce de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—Resultando de lo actuado mas que la prueba requerida por el art. 730 del Código de procedimientos, para decretar la prision contra Mateo Campos por el delito de hurto en lugar habitado, se declara haber lugar á formacion de causa contra dicho Campos por el delito indicado.=Redúzcasele á prision, y prevéngasele que en el acto de la notificacion nombre una persona que le proteja y defienda en esta causa.—Dese cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia, y copia certificada al Alcaide de las cárceles para los efectos consiguientes (ley citada y artículos 731, 840 y 842 parte 3ª del Código general), y por cuanto hallarse ausente dicho reo é ignorarse su paradero, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término de nueve dias para que se presente.—C. Esquivel.—Juan Leon.—Salvador Zeledon.”—En consecuencia, prevengo al reo que se presente á la cárcel de esta ciudad, dentro del perentorio término de nueve dias, con apercibimiento de que sino lo hiciere, se le declarará rebelde á la ley, y se le tendrá por convicto en razon de su contumacia.—Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y las personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado á las doce del día dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—C. Esquivel.—Salvador Zeledon.—Juan Leon.

Es conforme.

Juzgado del crimen. San José, Setiembre 26 de 1861.

Camilo Esquivel.

Salvador Zeledon.—Juan Leon.

EUGENIO VASQUEZ, Alcalde constitucional de la ciudad de Puntarenas.

Por el presente llamo y em-

plazo al reo ausente Sebastian Espinoza, procesado en esta causa, y en la cual he proveído los autos que dicen así.—“Juzgado constitucional, Puntarenas á la una y media de la tarde de día veintiocho de Julio de mil ochocientos sesenta y uno.—Aprehéndase y deténgase en arresto provisional en la cárcel pública al heridor Sebastian Espinoza, librándose orden por escrito á los agentes de policia con insercion de este auto y habiendo manifestado el herido que se asistirá y curará en la casa donde se halla, permanezca el herido en la casa donde se encuentra, cuidando el Señor Doctor Don Felix Olivella, de asistirlo puntualmente en su curacion á reserva de satisfacerle su honorario por quien haya lugar.—Eugenio Vasquez.—José Marin. Martin Castillo.—Juzgado constitucional. Puntarenas, á las doce del día veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Por recibida, cúmplase con lo mandado por el Señor Juez de 1ª instancia de esta Comarca, en su auto anterior, en su consecuencia procédase á fenecer verbalmente la presente causa y como se ignora del paradero del reo ausente Sebastián Espinoza, llámesele por un solo edicto y pregon, señalándole el término perentorio de nueve dias para que se presente, verificada que sea su comparecencia y en el acto de la demanda se pondrá en conocimiento de las partes: que el infrascrito Alcalde está impedido de conocer en la presente terminacion criminal verbal por la causal 6ª del artículo 1.192 parte 3ª del Código general por ser acreedor del reo Sebastian Espinoza, jurando no haber contraido dicho impedimento con malicia y con el fin de no conocer en el negocio, artículos 1.208 y 1209 parte 3ª del Código referido.”—En consecuencia, prevengo al reo que se presente en estas cárceles, en el término perentorio de nueve dias, con apercibimiento, de que sino lo hiciere se le declarará rebelde habiéndolo por convicto en razon de su contumacia. Todos los funcionarios públicos tienen obligacion de prender al indicado reo y presentármelo, y todas las

personas particulares de indicar el lugar en que se oculta.—Dado en la ciudad de Puntarenas, á las once del día 27 de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Eugenio Vasquez.—Juan Herrarte.—José Marin.

Eugenio Vasquez.

Juan Herrarte.—José Marin.

—o—

REMATES.

No habiendo tenido efecto el remate de la hacienda, sita en las Pavas perteneciente á Don Guillermo Nanne, se ha señalado de nuevo para la venta, las doce del día diez del corriente; y en consecuencia se invita á las personas que quieran hacer postura á los cuadros números 1, 2 y 6 de los terrenos de Pavas, los cuales, reunidos forman uno solo, que consta de ciento cuarenta y una manzanas siete mil ciento setenta y seis varas cuadradas, existiendo en este número como cuarenta manzanas sembradas de café en bueno y mal estado, valoradas á doscientos pesos cada una, y el resto en su mayor parte tierra quebrada, á razon de ochenta pesos manzana, lindando: por el Norte, con el rio de Torres: por el Sur, con el cuadro número 31 y la calle pública de Pavas: por el Este, con potrero del fondo de propios y el cuadro número 32; y por el Oeste, con el cuadro número 3.—Al cuadro número 31, llamado “Cerro del Coyote”, constante de veintisiete manzanas y dos mil dos varas cuadradas, cuyos linderos son: por el Norte, con el cuadro número 1º: por el Sur, con la calle pública de Pavas: por el Este, con potrero del fondo de propios; y por el Oeste, con el cuadro número 6, estando valorado á cien pesos manzana: á cuatro mil doscientas setenta y seis varas cerca de piedra, correspondiente á los mismos cuadros, valoradas á seis reales.—Una casa de habitacion con su correspondiente cocina y demas accesorios, sita en los expresados cuadros, valuada en mil pesos: dos peines de hierro, en veinte pesos: dos sachos de id., en un peso: cinco cadenas de id., en diez pesos: cuatro yugos inútiles, sin valor: un quintal de hierro, en mal

estado en dos pesos cuatro reales; y cuatro ruedas de carreta inútiles, en ocho pesos. Quien quisiere hacer postura, ocurra que se le admitirán las que hicieren, siendo arregladas.

Judicatura de Hacienda. San José, Octubre cuatro de mil ochocientos sesenta y uno.

Juan Rafael Muta.

Telésforo Alfaro.—Policronio Fonseca.

A las doce del día nueve del corriente se rematarán en el mejor postor los bienes siguientes: una casa con el solar en que está ubicada, sita en el paso de la Vaca, y linda: por el Norte, con solar del Sr. Fernando Jimenez; por el Sur, con casa y solar del Sr. José Chavarria; por el Este, con solar de Manuel Vejarano; y por el Oeste, calle de por medio con casa y solar del Sr. Cornelio Artabia, valorada en setecientos pesos: otra casa con el solar en que está ubicada, sita en el mismo punto, lindando: por el Norte, con solar de Romualdo Valverde; por el Sur, con solar de Concepcion y Petronila Sanchez; por el Este, con solar de Francisca Carranza; y por el Oeste, calle de por medio con casa y solar del Sr. Mateo Marin, justipreciada en cuatrocientos pesos: unos taburetes, una mesa, dos asientos de silleta y algunos objetos de portal, valorados en treinta pesos: dos burras de madera, en dos pesos; un estante mostrador, y tiliches pertenecientes al concurso del Sr. Matias Salazar, valorados en trescientos cincuenta pesos, cuyo inventario se mostrará á la persona que lo solicite en este juzgado. Los referidos bienes son propios del Sr. Matias Salazar, y se venden judicialmente en este Despacho en el día y hora indicados, para hacer pago á sus acreedores. Quien quisiere hacer postura, preséntese que se le admitirá las que hicieren, siendo arregladas.

Judicatura civil y de comercio en 1ª instancia. San José, Octubre 2 de 1861.

José Antonio Pinto.

Rafael Bolandi.—Crisanto Troyo.

A las doce del Jueves diez del corriente, se rematarán en el mejor postor, los bienes siguientes: una hacienda llamada "El Laberinto", compuesta de veintiuna manzanas ocho mil cuatrocientas treinta y ocho varas cuadradas, con dos casas, una de dos pisos y la otra baja, corredores, patios, pilas, retrilla, con una máquina de aserrar, un molino, un jardín y dos galeras, una de las cuales contiene varios útiles destinados al beneficio de café; sita al Sur de esta ciudad, linda: al Norte, con calle que va á los Desamparados; al Sur, calle de por medio, con potrero de la testamentaria de Don Vicente Aguilar y terreno de Doña Carolina Quiros de Mora; al Este, calle de por medio, con la hacienda llamada *Coleccion* y potrero de Doña Maria Esquivel de Quesada; y por el Oeste, con fincas de Don José Maria Mora y Don Jesus Vega; cuya finca está valuada en la cantidad de veintiseis mil cuatrocientos ochenta y siete pesos cuatro reales (\$ 26,487 4 rs.). Una casa con el solar en que está ubicada, sita en esta ciudad, calle del Comercio, valuada en ocho mil pesos (\$ 8.000), linda: al Norte, con la calle que conduce á la cuesta de Moras; al Sur, con casa y solar de los herederos del finado Don Eusebio Rodriguez; al Este con casa de la testamentaria de Don Vicente Aguilar; y por el Oeste, con casa de los Señores D. Rafael

Ramirez, Don Nicolas y Doña Margarita Hidalgo. Ambas fincas pertenecen á los herederos de D. Santiago Fernandez y Doña Guadalupe Salazar de F., y se venden de orden de este Juzgado á petición del tutor y curador de menores, por no admitir cómoda division.

Las personas que quieran comprarlas, acudan á este Despacho á la hora señalada, que se les admitirán las posturas que hicieren, siendo arregladas.

Juzgado 1º civil y de comercio en 1ª instancia.—San José, á las cinco de la tarde del día cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno.

S. Jimenez.

Romualdo Segura.—Juan Quiros.

No habiendo tenido efecto el remate de la casa y solar en que está ubicada, perteneciente al Sr. Juan Pantaleon Ramirez, por no haber parecido postor alguno, señálase nuevamente para verificarlo, las doce del día miércoles nueve del presente mes, cuya casa y solar está situada en el barrio de San Joaquin de la Provincia de Heredia, y linda: por el Norte, con terreno del Sr. Juan Alfaro; por el Sur, con terreno del Sr. José Ramirez; por el Este, con calle pública; y por el Oeste, con terreno de la señora Ramona Sanchez; propia del enunciado Juan Pantaleon Ramirez, y está valorada en la cantidad de cien pesos, y se vende judicialmente en este Juzgado para pagar al Sr. Faustino Salazar; quien quisiere comprarla, acuda que se le admitirán las posturas que hicieren, siendo arregladas.

Juzgado 3º constitucional de San José, Octubre 2 de 1861.

Joaquin Rojas.

José Ubieta.—Clodomiro Escalante.